MINISTERIO DE
HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
Asesoría Legal

San José, 07 de junio de 2002
AL-280-02
Exp. 02-105

Señor
Ulises Quirós Rodríguez, Gerente
Casa América S.A.
Presente

Asunto: Cambio de destino a las mercancías amparadas a los beneficios del Depósito Libre de Golfito.

Estimado señor:

En virtud de la solicitud realizada a esta Dirección General de Aduanas, sobre la posibilidad de realizar devoluciones de inventarios a la empresa Brigdgestone Fierestone de Costa Rica S.A. en razón de las circunstancias señaladas, me permito dar respuesta a lo peticionado.

1- EL DEPOSITO LIBRE DE GOLFITO: UN REGIMEN DE EXENCIÓN FISCAL.

El Depósito Libre Comercial de Golfito constituye un régimen de Exención fiscal especial. El Depósito fue creado mediante Ley N° 7012 del 4 de noviembre de 1985 con el fin de estimular el progreso económico y orientar el desarrollo turístico hacia la zona sur de la provincia de Puntarenas, notablemente afectada por el retiro de la Compañía Bananera de Costa Rica. Así lo dispone el artículo 1° de la Ley de cita, de la siguiente manera:

> *"**Artículo 1.**- Con el objeto de estimular el progreso económico, de orientar el desarrollo turístico hacia el interior del país y de favorecer aquellas zonas afectadas directamente por el retiro de la Compañía Bananera de Costa Rica, se autoriza al Poder Ejecutivo para que cree un depósito libre comercial en el área urbana de Golfito"*

Mediante la Ley N°7012 se faculta al Poder Ejecutivo para crear el Depósito Libre atendiendo a los objetivos definidos por la misma normativa y con la finalidad de atraer a compradores a través del régimen arancelario especial propio del Depósito, que permite una reducción de los aranceles de importación de mercancías que allí se venden, lo repercute directamente en las compras efectuadas por los usuarios del Depósito,

concretamente en el impuesto de ventas.

Se trata entonces de un régimen tributario especial, de privilegio, que se fundamenta en la exención de tributos en beneficio de quienes vendan o compren las mercancías destinadas al Depósito y precisamente por tratarse de materia de exenciones su regulación es exclusiva de la Ley, en este caso materia normada por las leyes N°7012 y N°7030.

2- EL CONCESIONARIO VOLUNTARIAMENTE Y BAJO LOS BENEFICIOS DE LA NORMATIVA MENCIONADA EFECTUA LAS RELACIONES COMERCIALES PARA DESTINAR LA MERCANCÍA AL DEPOSITO LIBRE.

Dentro del marco legal mencionado, los concesionarios voluntariamente y sin coacción alguna efectúan las relaciones comerciales que deseen y en dichas operaciones comerciales son aplicadas los beneficios comprendidos en la Ley N°7012 y las regulaciones del Decreto N°26999.

Tratándose de mercancías importadas se genera un acto cierto y válido, que para efectos legales y operativos no puede ser reversado, sea el pago de la obligación tributaria aduanera una vez materializado el hecho generador, de acuerdo a la normativa aduanera. Con la aceptación de la declaración aduanera nace la obligación tributaria que para el caso del Depósito comprende la exención, con los matices que establece el marco legal mencionado.

En el caso de mercancías de producción nacional, se aplican los presupuestos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el cual se establece también un hecho generador de la obligación tributaria, que para efectos del caso particular lo es la compra de las llantas, es decir la compra de acuerdo a la Ley N° 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas sin perjuicio de los matices que la normativa especial le otorga (Leyes N°7012 y N°7030 y el Decreto N°26999).

Al respecto el Decreto N°26999 establece:

> *"Artículo 28.- Ingreso al Depósito. Una vez comprobado el correcto pago del tributo, el Puesto permitirá el ingreso de la mercancía al Depósito."*

El efecto del pago realizado por el concesionario es la extinción de la obligación y por tanto la liberación del deudor. Lo anterior atiende al principio de seguridad jurídica que busca darle estabilidad a las situaciones jurídicas consolidadas, como lo es la analizada.

En ambos casos, las mercancías se encuentran bajo las condiciones especiales, las cuales, como se mencionó, están definidas por las leyes de cita, y solamente la voluntad del concesionario y la investidura que le otorga la Ley N°7012 para convenir las compras

de mercancías con destino al Depósito, es la determinante del nacimiento de dichas operaciones comerciales.

3- CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN LAS DESCARGAS DE LOS INVENTARIOS.

El Decreto N°26999 regula lo concerniente a los inventarios de mercancías. En el numeral 11 se establece la obligación de los concesionarios de informar al puesto el detalle de las mercancías que ingresen al Depósito. Paralelamente a este requerimiento el Puesto debe llevar un inventario de las existencias, el ingreso y las ventas de las mercancías en el Depósito, por cada concesionario y en la forma que disponga la Dirección, ello está contemplado en el artículo 35 del mismo Decreto. Ese mismo artículo prevé la posibilidad de descargar estos inventarios, expresamente que se permitirá en razón de destrucción de las mercancías o de remates, solamente.

En este sentido el artículo 24 aparte c de la Ley General de Aduanas establece que le corresponde a la autoridad aduanera:

> "Verificar que las mercancías importadas con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributo, estén destinados al propósito para el que se otorgó el beneficio, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes les fue concedido . Esa verificación se realizará cuando el beneficio se haya otorgado en razón del cumplimiento de esos requisitos a condición de que se cumplan."

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto reglamentariamente se prevé la posibilidad de descargar mercancías, en ninguna norma -a nivel de la Ley N°7012 y sus reformas y del Decreto N°26999- la N°7030- se establece la posibilidad de hacer devolución de inventario en los términos de su solicitud.

Analizada la normativa que da sustento a lo anterior, no existe disposición legal que permita emitir un criterio afirmativo, en consecuencia debe la administración sujetarse a realizar aquellos actos que estén expresamente permitidos por el ordenamiento jurídico, tal y como lo manda el numeral 11 de la Constitución Política y el 11 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto la administración en el ejercicio de sus funciones está sometida al principio de legalidad.

Atentamente,
Original Firmado *Licda. Silvia Calvo Sáenz*

Dirección General de Aduanas
DIRECTOR GENERAL
República de Costa Rica

Licda. Sylvia Calvo Sáenz
Directora General de Aduanas

ARH/arh